



II CONCURSO NACIONAL DE ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

CNAUL

Identificación del equipo: **Dra. Hingrid Camila Perez Bermúdez¹**

Est. Daian Stiven Chacón Campo²

Est. Rafael Leonardo Salazar Bautista³

Parte representada: Demandante

MARCELA PINZÓN COLOMA *socia comanditaria de la* **SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C** *y* **BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ** *heredera del causante socio gestor Pedro Pinzón*

Identificación de la parte demandada:

SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C *persona jurídica representada por la socia gestora y representante legal* **MARCELA COLOMA** *y los socios comanditarios* **ANDREA PINZÓN COLOMA** *y* **PEDRITO PINZÓN COLOMA**.

¹ Tutora. Abogada, Especialista Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos – Universidad de Pisa, Magister en Derechos Humanos – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Cursando Doctorado en Derecho Procesal Contemporáneo Universidad de Medellín. Coordinadora Centro de Investigación Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro.

² Estudiante de Quinto año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro. E-mail Dayanchaconcampo@gmail.com

³ Estudiante de Quinto año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro. Actual Monitor del Centro de Investigación IUS-Praxis. E-mail rbautista880@gmail.com



Índices

IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO	4
SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	4
HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES	5
A. HECHOS RELATIVOS A LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C.....	5
B. HECHOS RELATIVOS AL CONFLICTO JURIDICO.....	6
MENCIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SUSTANCIALES.....	8
A. Normas sustanciales.	8
B. Normas procesales.....	8
ARGUMENTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER PROCESAL Y SUSTANCIAL.....	9
A. Fundamento Procesal	9
B. Fundamento sustancial	10
a. Respecto de la segunda pretensión	10
i. <i>Personalidad Jurídica</i>	10
i. <i>Fraude a la ley</i>	13
ii. <i>Derechos hereditarios</i>	13
iii. <i>Desmonte de la hipótesis de una debida actuación</i>	15
b. Respecto de la tercera pretensión.	20
c. Respecto de la cuarta pretensión.	22
d. Respecto de la quinta pretensión.	24
PRUEBAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO	25

Señores

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: *Solicitud de integración Tribunal de Arbitramento.*

Demandantes: *MARCELA PINZÓN COLOMA socia comanditaria de la SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C y BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ heredera del causante socio gestor Pedro Pinzón*

Demandados: *SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C persona jurídica representada por la socia gestora y representante legal MARCELA COLOMA y los socios comanditarios ANDREA PINZÓN COLOMA y PEDRITO PINZÓN COLOMA.*

Apoderado: *DAYAN STIVEN CHACON CAMPO*

DAYAN STIVEN CHACON CAMPO, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.099.551.235 de Cimitarra – Santander; con domicilio y residencia en la ciudad de Cimitarra – Santander, en la dirección Calle 13. No. 3 – 09, correo electrónico: Dayanchaconcampo@gmail.com y Tarjeta Profesional No. 956.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **MARCELA PINZÓN COLOMA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.765.432 de Barranquilla, socia comanditaria de la **SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C y BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.691.403 de Bogotá D.C., vecina de la misma ciudad, con correo electrónico: Bpinzon@hotmail.com, heredera del causante socio gestor Pedro Pinzón; Según poder que adjunto, para que en nuestro nombre interponga, atienda y lleve hasta su culminación **DEMANDA ARBITRAL** contra la **SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C persona jurídica representada por la socia gestora y representante legal MARCELA COLOMA y los socios comanditarios ANDREA PINZÓN COLOMA y PEDRITO PINZÓN COLOMA.**

Con el acostumbrado respeto me permito acudir ante su honorable despacho, para formular solicitud de integración del **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO** en el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.**

La estructura metodológica de este escrito se compone de los siguientes acápite: (i) Identificación de las autoridades competentes para dirimir el conflicto; (ii) Solicitud de integración del tribunal de Arbitramento; (iii) Hechos jurídicamente relevantes; (iv) Mención de las normas procesales y sustanciales; (v) Argumentos jurídicos de carácter procesal y sustancial; (vi) Pretensiones; (vii) *pruebas que se harán valer en el proceso*; Según se pasa a explicar, de conformidad con los tópicos que abarca la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO

La autoridad competente para dirimir el conflicto presentado entre las partes será por un Tribunal de Arbitramento, presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C. conforme a la cláusula compromisoria pactada en el artículo 34 de los estatutos que constituyen la Sociedad Pinzón Coloma & CIA S en C.

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Solicitamos que se proceda a integrar un Tribunal de Arbitramento compuesto por tres (3) árbitros, para que decidan en derecho, las diferencias surgidas entre **BETTY PINZÓN RODRÍGUEZ**, hija de Isabel Rodríguez y Pedro Pinzón y **MARCELA PINZÓN COLOMA** socia comandataria de la **SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C** contra la socia gestora **MARCELA COLOMA** y los socios comanditarios **ANDREA PINZÓN COLOMA** y **PEDRITO PINZÓN COLOMA**, de la **SOCIEDAD PINZÓN COLOMA & CIA S EN C**.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Entre el Pedro Pinzón y la señora Marcela Coloma, existió una relación desde el año 1990.
 - 1.1. Fruto de esto nace Andrea Pinzón Coloma en 1991, Marcela Pinzón Coloma en 1993 y Pedrito Pinzón Coloma en el año 1995.
 - 1.2. Entre Pedro Pinzón e Isabel Rodríguez en el año 1995 nace Betty Pinzón Rodríguez.
 - 1.1. Este nacimiento no fue bien recibido por la señora Marcela Coloma

A. HECHOS RELATIVOS A LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PINZON COLOMA & CIA S EN C.

2. El señor Pedro Pinzón inicia su actividad mercantil en la década de 1980 como comerciante.
 - 2.1. Inicialmente con un establecimiento de comercio en la Ciudad de Barranquilla que posteriormente se extendió a distintas ciudades capitales del estado colombiano.
 - 2.2. Tal situación permitió la adquisición de inmuebles para el funcionamiento de los distintos establecimientos de comercio.
 - 2.3. La cónyuge del señor Pedro Pinzón, señora Marcela Coloma en el año 1996 recomienda organizar la actividad comercial a través de una sociedad en comandita simple.
 - 2.4. El 20 de enero de 1996 se constituyó de forma oficial la sociedad denominada **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**

3. En los estatutos de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, se establecen lo siguiente:
 - 3.1. La sociedad tendrá domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C y se podrán establecer sucursales en todo el territorio colombiano.
 - 3.2. Serán socios gestores la señora Marcela Coloma, identificada con cedula ce ciudadanía No. Xxx, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla y el señor Pedro Pinzón identificado con cedula ce ciudadanía No. Xxx, con domicilio en la Ciudad de Barranquilla.
 - 3.3. Los socios gestores responderán solidariamente por las obligaciones de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**

- 3.4. La representación legal de la sociedad estará a cargo de los socios gestores Marcela Coloma y Pedro Pinzón.
 - 3.5. Les Corresponde a los representantes legales realizar todos los actos que estimen convenientes, obligando a la sociedad, sin limitación de cuantía o de actos.
 - 3.6. Le corresponde a la junta de socios decretar la repartición de utilidades.
 - 3.7. Serán socios comanditarios Andrea Pinzón Coloma, Marcela Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma con cuotas de 15.000 y capital de \$ 15.000.000. oo cada uno respectivamente.
 - 3.8. Andrea Pinzón Coloma, Marcela Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma Responderán hasta el monto de sus aportes.
 - 3.9. Al momento de conformar la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C** quienes actuaron en nombre de los socios comanditarios por ser estos menores de edad fueron sus representantes legales, señor Pedro Pinzón y Marcela Coloma.
 - 3.10. La sociedad se disolverá cuando fallezcan los dos gestores o a falta de uno de los gestores, si la sociedad no se transforma en otra sociedad en un término de seis meses a partir del fallecimiento del último gestor.
4. Una vez la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, adquirió personería jurídica el señor Pedro Pinzón, empezó a transferir paulatinamente su patrimonio personal, establecimientos de comercio e inmuebles a la sociedad.

B. HECHOS RELATIVOS AL CONFLICTO JURIDICO.

5. La sociedad desde su fundación hasta el año 2019 no ha repartido utilidades.
6. El señor Pedro Pinzón en el año 2019 fallece en un accidente.
 - 6.1. No otorgo previamente testamento
 - 6.2. Dejo un único bien inmueble a título personal.
7. Los hermanos Pinzón Coloma por medio de apoderado proponen apertura la sucesión por mutuo acuerdo.

8. A raíz de la propuesta de apertura sucesoral la señora Betty Pinzón Rodríguez y debido a la extrañeza que solo existiese un único bien a repartir por medio de información de público conocimiento reposada en las Cámaras de Comercio, Notarias, Oficinas de Registro de Instrumentos públicos y Superintendencia de Sociedades, presentan las siguientes situaciones fácticas:
 - 8.1. En el año 2019 a mes del fallecimiento del señor Pedro Pinzón (Q.E.P.D) se realiza una reunión extraordinaria entre los socios de la Sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.** Sin que conste invitación formal de la convocatoria a la misma.
 - 8.2. Reunión que se protocolizo por medio de la Acta No. 2 de 2019, elevada a escritura pública e inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.
 - 8.3. A la toma de decisiones asistieron únicamente los socios comanditarios Andrea Pinzón Coloma y Pedrito Pinzón Coloma.
 - 8.4. La reunión se realizó en ausencia de la socia comanditaria Marcela Pinzón Coloma.
 - 8.5. De la reunión se designó a Pedrito Pinzón Coloma como representante legal suplente de la Sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
 - 8.6. Se decidió reinvertir a través de capitalización todas las utilidades o ganancias acumuladas por la sociedad.
 - 8.7. Ganancias que corresponden a la cifra indicada en los estados financieros de marzo de 2019

9. Se ordenó al representante legal de la sociedad gestora señora Marcela Coloma a la venta por valor en libros, de 20 de los 30 inmuebles de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
 - 9.1. Venta que se orden realizar a las sociedades Inversiones Pedrito Pinzón S.A.S e Inversiones Andrea Pinzón S.A.S.
 - 9.2. Los representantes legales de las sociedades Inversiones Pedrito Pinzón S.A.S e Inversiones Andrea Pinzón S.A.S. son a su vez socios comanditarios de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**

10. El representante legal dando cumplimiento a la orden de venta de los bienes inmuebles, establecida en el Acta No. 2 de 2019, perfecciono la negociación jurídica.

10.1. Aun teniendo pleno conocimiento que los representantes legales de las sociedades Pedrito Pinzón S.A.S e Inversiones Andrea Pinzón S.A.S. eran socios comanditarios de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C** se perfecciono el negocio jurídico.

11. Andrea Pinzón Coloma socia comanditaria de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**. sin tener el derecho de asumir la administradora autoriza giros y pagos, así como asumir actividad de socio gestor en la sociedad.

11.1. Andrea Pinzón está vinculada como empleada de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**. con el cargo de gerente comercial.

11.2. No se le han otorgado facultades expresas para la representación legal de la compañía.

11.3. No se le han otorgado facultades de gestión según el Acta No. 2 de 2019.

MENCIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SUSTANCIALES

A. Normas sustanciales.

Código de Comercio. Art. 98., 181, 182, 186 y 190.

Código Civil. Art. 1019, 1020, 1443, 1849 y 1857.

Ley 1258 de 2008 Art. 2

Ley 222 de 1995 Art. 98

B. Normas procesales.

Ley 1563 de 2012. Art. 7, 8, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 20, y 21

Código General del Proceso. 83, 84, 85, 88 y 89

ARGUMENTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER PROCESAL Y SUSTANCIAL

A. Fundamento Procesal

Ley 1563 de 2012, como primer referente procesal se encuentra la ley que expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, donde el artículo cuarto nos enmarca la existencia de las cláusulas compromisorias que hacen parte de la integridad de un contrato, así vislumbrando los rasgos atribuibles a la constitución de un tribunal de atramento aludiendo y estableciendo la jurisdicción y competencia para dirimir el conflicto presentado por las partes llamadas a conformar el tribunal de arbitramento.

Conjunto a ello, la ley 1563 nos señala en el artículo 7, 8, 9 y 10, como se encuentra constituida la designación de árbitros y los funcionarios requeridos para llevar acabo el presente arbitraje.

En relación con el trámite de la presente solicitud, la remisión a leyes de la jurisdicción ordinaria son necesarias; ya que este trámite se ciñe según el artículo doce a la iniciación del proceso arbitral, haciendo una remisión al código general del proceso, ley 1564 de 2012, especialmente a los requisitos de la demanda, consagrados en el artículo ochenta y dos; así, serán examinadas dichas disposiciones en pro de cumplir los paramentos procesales Colombianos, conjunto a ello serán examinadas las disposiciones siguientes de la ley 1564 de 2012 concernientes a la presentación de la demanda en los temas de: anexos de la demanda, los paramentos de las pruebas que son admisibles, donde se exaltara la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de la conformación del tribunal de arbitramento; los cuales se consagran en el titulo único capítulo primero (Demanda) del Código General del Proceso, en sus artículos 83, 84, 85, 88 y 89.

El fin de la presente solicitud radica en la conformación del tribunal de arbitramento, así, el artículo catorce del estatuto de arbitraje nacional e internacional señala los parámetros básicos e indispensables para la conformación del tribunal arbitral, junto a ello en cumplimiento de los principios procesales de celeridad, publicidad, debido proceso, inmediatez, defensa y demás; la ley 1563 de 2012 nos plasma en los artículos 15, 16, 17, 18, 20 y 21 los mecanismos procesales que darán pleno cumplimiento a estas disposiciones procesales.

B. Fundamento sustancial

a. Respeto de la segunda pretensión

i. *Personalidad Jurídica*

De conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio que indica al respecto que;

“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. [Subrayado fuera de texto original]

En la misma medida el artículo 71 de la ley 222 de 1995 le otorga personería jurídica a la empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil.

“Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La Empresa Unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica. [Subrayado fuera de texto original]

Como lo hace el artículo 2º de la ley 1258 de 2008, en el caso de la Sociedad por Acciones Simplificadas.

“La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas”

Así, por disposición legal, las personas morales nacidas del concurso de la voluntad de sus constituyentes o del acto unipersonal del interesado gozan de los atributos que por derecho propio son inherentes al ser humano en un Estado de Derecho, entre los que se incluyen la capacidad y, como soporte suyo, el patrimonio. Entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones activas

y pasivas que surgen como consecuencia del ejercicio de esa capacidad, genera naturalmente en los entes jurídicos la limitación de responsabilidad con dos efectos principales:

- El primero. Consiste en que los bienes de la persona moral no se confundan con los de las personas que la conforman.
- El segundo. Las obligaciones o deudas que recaigan sobre esta última no pueden exigirse a aquellas.

Ahora bien, Cuando se desconoce esa limitación de responsabilidad (regla general) se habla de la desestimación de la personalidad jurídica (excepción a la regla) de una sociedad, que es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una medida indispensable para evitar que, tras la figura de la empresa, se realicen actos defraudatorios que afecten los intereses de terceros.

Hecha la anterior apreciación, tenemos que la herramienta jurídica de levantamiento del velo corporativo o también conocida como desestimación de la personalidad jurídica, se está frente al escenario de la misma cuando la misma sociedad ha sido utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. Haciendo una aproximación al concepto como tal, este se entiende como;

“una herramienta legal que permite en un momento determinado, entrar a desconocer el carácter jurídico de la sociedad, cualquiera sea el tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, prescinde de los efectos propios de la existencia de la sociedad de cara a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman”⁴

Por otra parte, bajo el entendido que, en el ordenamiento jurídico colombiano, no consagra de manera taxativa las causales que puedan ser fuente del levantamiento del velo corporativo, si es cierto que se contemplan *algunas circunstancias en las cuales podríamos estar frente a la ocurrencia de esta herramienta. Por lo anterior es menester traer a colación apartados del Oficio 220- 011545 del 17 de febrero de 2012 por medio del cual la superintendencia de sociedades ha expresado su concepto:*

(...) Como es sabido, según la doctrina y la jurisprudencia, el levantamiento al velo corporativo, es una medida indispensable para evitar que, tras la figura de la persona

⁴ Oficio 220-169966 del 05 de septiembre de 2016 Superintendencia de Sociedades.

jurídica societaria, se realicen conductas contrarias a derecho, y a los intereses de terceros, cuyos asociados y administradores que hubieren permitido o realizado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de los mismos y por los perjuicios que hayan causado a terceros. (...)

(...) Tratándose de los socios de sociedades colectivas y de los gestores de las sociedades en comandita se elimina el privilegio de la limitación de la responsabilidad, de tal manera que esos socios responderán con su propio patrimonio frente a las obligaciones sociales. Cuando los socios deciden crear una sociedad colectiva o en comandita entienden que por disposición de (...)⁵ [Subrayado fuera de texto original]

Ahora bien, continuando con la estructura de esta línea argumentativa, es importante destacar lo dicho en la sentencia 801-00015 del 15 de marzo de 2013. En la cual se expresó que:

“(...) la desestimación de la personalidad jurídica tiene plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano. Es claro, en este sentido, que la citada sanción tan sólo es procedente cuando se verifique el uso indebido de una persona jurídica societaria. Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. [Subrayado fuera de texto original] *Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir al derogatorio temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario. (resaltado fuera de texto) anónima y de responsabilidad limitada, esto es, la limitación de los asociados en su responsabilidad hasta el valor de sus aportes, y se los hace responsables ilimitadamente, tal como sucede en las sociedades colectivas, en comandita simple y en las sociedades por acciones simplificadas SAS. (...)*⁶

⁵ Oficio 220- 011545 del 17 de febrero de 2012 Superintendencia de Sociedades.

⁶ Sentencia 801-00015 del 15 de marzo de 2013

i. Fraude a la ley

En palabras de la corte constitucional, se entiende como,

(...) “Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”⁷

En esa medida, el elemento objetivo de la conducta es lo que determina la existencia del fraude y, el presupuesto determinante y suficiente para su configuración es que se produzca un daño antijurídico. Es por eso que, para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente. Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores, en tanto el acto fraudulento quebranta la coherencia del ordenamiento -necesaria adecuación entre la norma y el principio-.

ii. Derechos hereditarios

Como es bien sabido, el deceso de una persona como hecho jurídico natural, desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de a la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal, queda radicado en cabezas de sus herederos. Es apenas obvio que la ley señale, la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-073 de 2019

manera como se ha de proceder, mientras la masa herencial está ilíquida hasta el momento en que es liquidada y distribuida entre los causahabientes.

En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un difunto, una herencia y de un asignatario o heredero. Debe tenerse en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser su cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar una herencia por cuanto debe tener un patrimonio (aunque este estuviera compuesto exclusivamente por sus enseres personales); pero se concluye que lo que determina efectivamente la sucesión es, la muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia.

El hecho 4° relativo a la conformación de la sociedad Pinzón Coloma & CIA S en C. reza lo siguiente; Una vez la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C, adquirió personería jurídica el señor Pedro Pinzón, empezó a transferir paulatinamente su patrimonio personal, establecimientos de comercio e inmuebles a la sociedad. para llevar a cabo la realización de estos actos jurídicos en el ordenamiento jurídico colombiano se puede si o si, por dos vías que son, primero; donación en cualquiera de sus títulos o, por medio de la venta de esos bienes. Y, si o si, en uno de dos momentos específicos, primero; al momento de constituir la sociedad pues, obviamente el aporte que en ese momento hubiese podido hacer el señor Pedro en ese momento, cosa que no es así o, segundo; después de constituirse la sociedad que es la situación propia de este caso objeto de estudio. Entonces;

Para que haya donación es necesario que se cumplan o se estructuren dos presupuestos propios de la misma, y estos son; que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario; si este requisito no se presenta estaríamos posiblemente ante una posible simulación de contrato. Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos.

Por otra parte, es importante hablar de la forma en que se hace la donación de bienes inmuebles que es el caso que nos convoca. Se entiende que el contrato de donación de bienes inmuebles solo es válido cuando se otorga a través de escritura pública, la cual debe ser inscrita en el correspondiente registro de instrumentos públicos. La donación de bienes muebles es solemne debido a que es necesario para que sea válida que se realicen ciertas formalidades mencionadas anteriormente.

Ahora bien, tenemos otra figura que es la compra y venta de bienes. La definición de la compraventa la encontramos en el artículo 1849 del código civil colombiano: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Es menester también hacer referencia a la forma, para ello, la forma del contrato de compraventa puede ser verbal o escrito, pero en algunos casos la ley exige que sea escrito y elevado a escritura pública. Ahora, En primera medida, dentro de las reglas de la sana crítica y recurriendo al sentido común y la lógica, esta representación no encuentra viable que en el funcionamiento de una sociedad *“legalmente constituida”* se realicen negocios jurídicos de manera verbal pues, no es una práctica sana. Por ello al cuestionarnos sobre lo dicho en el hecho 4° de este libelo, tenemos que hablamos de bienes inmuebles y para ellos la compra se perfecciona cuando se otorgue la respectiva escritura pública, como lo señala el inciso segundo del artículo 1857 del código civil.

iii. Desmonte de la hipótesis de una debida actuación.

Para llegar a una conclusión es necesario establecer una correlación entre los hechos jurídicamente relevantes, las pruebas que se pueden extraer del planteamiento del caso y las pretensiones, además del ya estudio realizado de los elementos estructurales de cada una de las herramientas que conforman esta pretensión. Por ello procede esta representación a realizar dicho análisis.

En primera medida tenemos que “entre el Pedro Pinzón y la señora Marcela Coloma, existió una relación desde el año 1990” ahora, en el curso de la relación ya enunciada tenemos por otra parte que; “Entre Pedro Pinzón e Isabel Rodríguez en el año 1995 nace Betty Pinzón Rodríguez” y es este el punto de partida, porque de lo dicho tenemos que “Este nacimiento no fue bien recibido por la señora Marcela Coloma” y por lo tanto esta última le recomienda al “señor Pedro Pinzón, en el año 1996 organizar la actividad comercial a través de una sociedad en comandita simple”, como es de conocimiento pues, tal propuesta se materializó “El 20 de enero de 1996 se constituyó de forma oficial la sociedad denominada PINZON COLOMA & CIA S EN C.”

De lo anterior, es curioso que a raíz del nacimiento de un hijo con quien no celebré contrato de matrimonio, que no es bien visto por su cónyuge en ese momento y que pudiendo encaminar

acciones legales para llevar a cabo la disolución y liquidación de esa sociedad fruto del matrimonio, prefiere recomendar que es mejor que deje de realizar su actividad comercial y se constituya como persona jurídica. Después de que ese nacimiento pues, por obvias razones que podemos concluir por simples reglas de la experiencia, no fue del agrado de la señora Marcela Coloma. Ahora bien, sin hacer caso omiso a dicha recomendación el señor Pedro toma la decisión. Señor que como se extrae del planteamiento del caso era un buen padre de familia que siempre atendió por todas las necesidades de todas sus hijas e hijo, procurándoles un nivel de subsistencia acorde con su elevada posición económica. La pregunta es ¿Qué hijas? Porque como se evidencia del contrato de sociedad, la sociedad se constituyó siendo parte todos los miembros de la familia Pinzón Coloma, quedando excluida de esta sociedad su hija Betty. Hasta el momento podría parecer que son simple conjeturas. Pero, el punto neurálgico del asunto lo encontramos en la obligación que tiene su fuente en el contrato de sociedad cuando se indicó que; *“Le corresponde a la junta de socios decretar la repartición de utilidades”*. Como se infiere de la decisión tercera tomada en el acta N° 02 de 2019 que fue; *“Reinvertir en la sociedad a través de una capitalización, todas las utilidades o ganancias acumuladas de la compañía; cifra que corresponde a la indicada en los últimos estados financieros aprobados por la junta ordinaria realizada en marzo de 2019. (La sociedad desde su inicio nunca ha repartido utilidades)”*. Esta representación hace aclaración que lo que reconoce es el hecho que nunca, desde el inicio de la sociedad, se ha hecho repartición de utilidades. Respecto del acta nos referiremos más adelante.

Ahora bien, como se infiere del artículo 98 del código de comercio se tiene como fin del contrato de sociedad *es repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.*

Respecto de este último punto, el mismo parece haber pasado desapercibido la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, nunca se hizo el reparto de utilidades que es el fin esencial del contrato de sociedad, pero sí de manera paulatina el Sr. Pedro, que en paz descansa, y con todo el respeto, pero sus bienes fueron saliendo de su patrimonio e ingresando a la sociedad en la cual fungía como socio gestor es decir como administrador de la misma con su señora esposa. Entonces, lo que inquieta esta representación es ¿sí creo una sociedad, pero no cumplo el fin de esta, entonces, para qué me constituí en sociedad? y la segunda es *¿por qué no se aportaron esos bienes en el momento de constituir la sociedad, pero si se hace después de constituida la misma y de manera paulatina?*

La respuesta la encontramos en la causa de la sociedad, teniendo en cuenta el contexto ya planteado y evidenciado, la causa o el móvil que lleva a que el señor Pedro se constituya en sociedad denominada **PINZON COLOMA & CIA S EN C**, de la cual hacen parte en ese momento sus tres menores hijos con la señora Marcela Coloma, excluyendo de la misma sin importarnos las razones, a su menor hija Betty. Es decir, de lo expuesto se puede inferir que la sociedad se constituyó con la concepción errónea de proteger el patrimonio y los bienes del matrimonio Pinzón Coloma y no para dar cumplimiento al fin esencial del contrato de sociedad que es el reparto de utilidades.

Por otra parte, independiente mente de como hayan salido los bienes del señor Pedro y hayan ingresado a la sociedad constituida con sus hijos y su esposa, es decir, no importa si estos ingresaron a título oneroso o no, pues en cualquiera de las dos hipótesis de las cuales ya hicimos referencia anteriormente, la donación o la venta. Se tiene que pues de acuerdo a las formalidades y solemnidades exigidas por la ley civil se tiene como resultado que el señor Pedro se vende a sí mismo. Pues es administrador de la sociedad a la cual ingresan los bienes que salen de su patrimonio y era él el facultado o su señora esposa para celebrar o protocolizar la venta. Ahora bien, en caso de donación tendríamos la misma situación, el señor Pedro Pinzón estaría donando sus bienes a la sociedad en la cual funge como administrador y es él o su señora esposa quienes podrían celebrar tales contratos.

Así las cosas, podemos decir primero; que, si se hubiese dado por cualquiera de las dos hipótesis ya planteadas, el resultado sería el mismo. Pues, sería llamándolo de manera grotesca peor clara, una negociación yo con yo. Y segundo; en lo que nos convoca es que no hay diferenciación clara entre lo que son los bienes de un socio y lo que son los bienes de una sociedad, por lo tanto, esto es un abuso de la personalidad jurídica que lleva que exige si o si, la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C**.

ahora, también se pone en tela de juicio y como se extrae de los hechos del caso, en el cual “Los hermanos Pinzón Coloma por medio de apoderado proponen apertura la sucesión por mutuo acuerdo a su hermana Betty” decisión que por obvias razones cualquier persona por sentido común, primero la pondrá a consideración por lo cual “A raíz de la propuesta de apertura sucesoral la señora Betty Pinzón Rodríguez y debido a la extrañeza que solo existiese un único bien a repartir por medio de información de público conocimiento reposada en las Cámaras de Comercio,

Notarias, Oficinas de Registro de Instrumentos públicos y Superintendencia de Sociedades, presentan las siguientes situaciones fácticas:”

Pues, al haber reparos por parte de la Sra. Betty respecto de la invitación del apoderado de los hermanos Pinzón Coloma, se realiza una reunión extraordinaria entre los socios de la Sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C. Sin que conste invitación formal de la convocatoria a la misma. Y mucho menos sin especificar los asuntos sobre los cuales se decidirá en dicha convocatoria, lo anterior porque entran a jugar un papel fundamental los principios de lealtad y de cuidado que ya enunciamos más adelante.

Pues, Los artículos 181 y 182 del C. de Co, al regular el tema de las reuniones extraordinarias dispone que el máximo órgano social se reunirá en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores y el revisor, caso en el cual, en la convocatoria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. - Concordante con lo antes dispuesto, el artículo 423 Ib. señala que las reuniones extraordinarias se efectuarán por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal, a realizarse en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la misma, a menos que estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas, caso en el cual puede reunirse sin previa citación y en cualquier sitio y hora.

Ahora bien, primero tal “*Reunión que se protocolizo por medio de la Acta No. 2 de 2019, elevada a escritura pública e inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad*” punto sobre el cual no hay discusión probatoria alguna (hecho conocido). seguido de esto después del rechazo a la propuesta de apertura a la sucesión por parte de su hermana Betty convocan a una junta extraordinaria de la cual no hay constancia alguna que su convocatoria haya cumplido con los parámetros establecidos en los artículos 181 y 182 del Cod. De co. También a toma de decisiones sin el debido cuórum decisorio exigido por la ley, decisiones que afectan derechos de terceros e incluso de sus propios socios pues tales decisiones son:

“*Se decidió reinvertir a través de capitalización todas las utilidades o ganancias acumuladas por la sociedad.*”: nuevamente insistiremos en este punto pues, como ya se dijo el fin esencial del contrato de sociedad es; la repartición de utilidades y no la reinversión o la capitalización.

“Se ordenó al representante legal de la sociedad gestora señora Marcela Coloma a la venta por valor en libros, de 20 de los 30 inmuebles de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.”: otro punto inquietante por que como es bien sabido una cuestión es el valor que conste en libros y otro los valores comerciales en donde muy seguramente podremos encontrar una gran diferencia y esto repercute primero; en lo que pudiese llegar a recibir la socia respecto de las utilidades y segundo; tal decisión hace eco en el derecho sucesoral pues, al momento de liquidar la sociedad conyugal y la masa herencial entre los que están llamados a suceder es obvio y si o si, que el patrimonio del causante que se va a suceder se va a disminuir en grandes proporciones por lo tanto, es una decisión que no es sana para la empresa y que ralla flagrantemente con el deber de cuidado por parte de los administradores. Toda vez que una cosa es asumir riesgos en un negocio jurídico y otra muy diferente no actuar con la debida diligencia ni cuidado con el que actuaría una persona de negocios.

“Venta que se ordenó realizar a las sociedades Inversiones Pedrito Pinzón S.A.S e Inversiones Andrea Pinzón S.A.S.”: ahora, es curioso para esta representación que, al recibir un rechazo de la propuesta de iniciar sucesión por mutuo acuerdo por parte de Betty, se cite a una junta extraordinaria con uno y mil reparos, en donde se toman decisiones trascendentales para la empresa de las cuales podemos reparar lo siguiente, se ordena la venta de 20 de los 30 inmuebles de la sociedad por el valor que conste en libros, a dos sociedades donde seguramente el Sr. Pedrito y la señora Andrea pinzón son socios fundamentales de lo contrario su apellido no estaría ahí. Eso trae consecuencias como ya se dijo tanto para la cónyuge como para la Sra. Betty pues vender por valores del año de la década del 90 que constan en libros y no al valor real de hoy pues repercute en las liquidaciones que se pudiesen llegar a hacer de la sociedad conyugal y posteriormente de la herencia.

Todo lo anterior fue un razonamiento de un nexo lógico deductivo, que nos lleva a esta representación a concluir lo siguiente hecho no conocido. Entonces, tenemos finalmente que al rechazo por parte de Betty a la propuesta de los hermanos pinzón, estos deciden convocar de manera extraordinaria y tomar decisiones que nos llevan a concluir que si o si, se vende a dos sociedades que recién creadas -creadas con antelación a tal convocatoria de lo contrario no se

hubiese podido tomar tal decisión-, en las cuales tiene participación importante dos de los hermanos pinzón -de lo contrario no estaría sus apellidos en el nombre de la sociedad-, por un valor que consta en libros -sin tener en cuenta el valor al día de hoy-, gran parte de los bienes de la sociedad -20 de 30 bienes inmuebles- **“PINZON COLOMA & CIA S EN C.”** ¿con que fin? con el fin de abusar de la personalidad jurídica y con ello generar un daño antijurídico tanto a terceros como a sus propios socios. Y, en lo que respecta al daño Pues, se puede constatar que; El representante legal dando cumplimiento a la orden de venta de los bienes inmuebles, establecida en el Acta No. 2 de 2019, perfecciono la negociación jurídica. tal como consta en los certificados de libertad y tradición.

b. Respeto de la tercera pretensión.

debe recordarse que la indebida convocatoria es uno de los presupuestos que pueden dar lugar a la sanción de ineficacia. Ello se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio. El primero de los artículos citados establece que “las reuniones [del máximo órgano social] se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum”. Por su parte, el artículo 190 dispone que “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces”.

Es decir, al no darse lo uno se da la consecuencia de lo otro. En el caso que nos convoca, no hay constancia alguna de que la convocatoria a que se citó de carácter extraordinario se haya hecho en debida forma, es decir, incluyendo el orden del día en concordancia con el principio de lealtad. Como ya se ha dicho esto se omite toda vez que el fin o la antesala que se realiza para poder decidir es como ya se ha dicho anteriormente es para fines que se encuentran fuera del marco de la normatividad imperante.

Por otra parte, piénsese que la anterior apreciación hecha por esta representación es errónea y, que todo se realizó en debida forma. También estaríamos frente a los elementos estructurales de la ineficacia, toda vez que las decisiones se tomaron sin el respectivo cuórum deliberativo pues, se deliberara válidamente en reunión ordinaria o extraordinaria con la asistencia personal de todos los socios gestores, más un numero plural de comanditarios que se presente, por menos, la mitad más una de las cuotas en que se halle dividido el capital social y ahora para la adopción de decisiones.

Para la adopción de decisiones, salvo que los estatutos se consagren mayorías superiores las decisiones se adoptan con la mayoría de los votos de los socios gestores, más el voto de un numero plural de comanditarios que equivalga a, cuando menos, a la mitad de más una de las cuotas en que se halle dividido el capital social. Y finalmente misma regla aplica respecto de las reformas estatutarias.

Así las cosas, podría pensarse en principio que todo estuvo bien pero no se puede dejar de lado algo tan simple que es; “Si A, entonces B”. pues considerar que todo estuvo bien porque solo faltó un socio comanditario y se delibero, decidió y reformo conforme a lo dicho de las mayorías, pero, si esa misma ecuación la observamos con el lente del principio de lealtad y ponemos en la misma el fenómeno de conflicto de interés por parte de dos de sus socios el resultado es otro pues existe el deber de informar sobre que se decidirá y segundo por sentido común quien se encuentre inmerso en conflicto de interés no puede ser parte de la votación. Al respecto se ha indicado en el caso Nydia Rocío Cepeda Lemus e Hijos y Cía. S. en C. contra Jorge Alberto Montañez Vásquez;

‘[L]a participación de los administradores por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas, constituye una violación del deber de lealtad, en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. [...] [E]l deber de lealtad en cabeza de los administradores no implica solamente la abstención de actuaciones que estén en conflicto con los intereses de la compañía, sino que, además, en palabras de Reyes Villamizar, comprende “una serie de obligaciones específicas de acción u omisión, orientadas a proteger secretos de la sociedad, [...] el respeto por las oportunidades de negocios de la sociedad’ y, especialmente, “la necesidad de que el administrador actúe en la forma que consulte «los mejores intereses de la sociedad»’⁸

Ahora bien, El administrador deberá estudiar cada situación a efecto de determinar si incurre o está desarrollando actos que impliquen competencia con la sociedad o conflicto de interés, y en caso afirmativo deberá abstenerse de actuar y si está actuando deberá cesar en ello.

⁸ Oficio 220-174046 Del 21 De octubre de 2014

El máximo órgano social al adoptar la decisión no puede perder de vista que el bienestar de la sociedad es el objetivo principal de su trabajo y de su poder, razón por la cual habrá lugar a la autorización cuando el acto no perjudique los intereses de la compañía. Por tanto, para determinar la viabilidad de la misma, la junta o la asamblea evaluarán, entre otros, los factores económicos, la posición de la sociedad en el mercado y las consecuencias del acto sobre los negocios sociales. No sobra advertir que cuando el administrador tenga la calidad de asociado, deberá abstenerse de participar en la respectiva decisión y, en consecuencia, sus partes de interés, cuotas o acciones no podrán ser tomadas en cuenta para determinar el quórum, ni mucho menos la mayoría decisoria.

En conclusión, al tener una parte ausente y otra en conflicto de interés como lo es el caso de pedrito toda vez que la primera decisión a tomar es nombrarlo representante legal suplente lo que lo hace administrador de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.** y seguidamente se decide de una situación en la cual el sr. Pedrito si se encuentra inmerso en conflicto como lo es la venta de 20 de los 30 bienes inmuebles por el valor que conste en libros a una sociedad recién creada en donde tiene participación fundamental. Además de transgredir el principio de lealtad el mismo transgrede el principio de cuidado pues a grandes rasgos esa venta no es beneficiosa para la sociedad.

Lo anteriormente expuesto el porqué de la pretensión realizada por esta representación legal. Y finalmente, ponemos de presente el valor probatorio del acta en mención al respecto a indicado el caso Luz Stella Pinto Rodríguez contra Datacom Redes y Comunicaciones Ltda.

c. Respetto de la cuarta pretensión.

En Colombia el régimen de deberes a cargo de los administradores sociales se encuentra previsto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 222 de 1995. Pese a que los sujetos a quienes resulta aplicable dicho régimen eran los taxativamente definidos en el artículo 22 como administradores, el párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 introdujo expresamente la figura del administrador de hecho, al que también se extienden las reglas antes mencionadas. Al tenor de la citada disposición, “[l]as personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones

aplicables a los administradores". Como es evidente, en Colombia la figura se encuentra regulada de forma amplia, de manera que recoge genéricamente las diferentes tendencias antes mencionadas

En este punto, resulta relevante poner de presente que esta Superintendencia, por vía jurisdiccional, también se ha aproximado a la figura del administrador de hecho. Según se expresó en la sentencia n.º 820-78 del 11 de agosto de 2017, por ejemplo, "esta [calidad] sólo puede invocarse respecto de aquellas personas que, a pesar de no haber sido designadas formalmente como administradores sociales, ejercen actividades pertenecientes a la órbita de tales funcionarios."⁹

Lo cierto es que la figura del administrador de hecho constituye una herramienta más con la que cuentan los accionistas minoritarios en situaciones de expropiación. En verdad, un accionista mayoritario o cualquier tercero podría interferir de manera determinante en la gestión de la empresa social con efectos nocivos. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando pese a la existencia de un administrador formalmente designado, el mayoritario o el tercero ejercen influencia determinante sobre la conducción de los negocios sociales, de manera que podrían celebrarse operaciones lesivas para la compañía y en favor de dicho sujeto o de una persona vinculada. También podría ocurrir que, ante la muerte o ausencia del administrador formal, sus familiares, algún empleado o el accionista controlante se haga cargo de los negocios sociales y tome decisiones inherentes a la administración de la compañía. Esta persona podría, entonces, apropiarse indebidamente de recursos sociales y disponer de activos de la compañía para beneficio propio. En casos como estos, tales personas podrían ser potenciales administradores de hecho y ser declaradas responsables por los daños y perjuicios que causen.

La labor de identificación de un administrador de hecho debe partir, como ya se dijo, de la verificación de los dos supuestos generales que trae el párrafo del artículo 27 de la Ley 1258 de 2008, esto es, que se trate de un sujeto que no detenta formalmente la calidad de administrador social en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, pero se inmiscuye en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad. el segundo de elementos implica un sustancial análisis tendiente a dilucidar cuándo se ha desplegado una actividad positiva de la referida naturaleza.

⁹ sentencia n.º 820-78 del 11 de agosto de 2017

A lo anterior debe agregarse que la actividad de gestión, administración o dirección habrá de ser autónoma, vale decir, no sujeta a las instrucciones de otro órgano social. Por el contrario, si el administrador de hecho coexiste con un administrador formal, es este último el que podría perder su autonomía, ya sea porque el administrador de hecho influye determinantemente sobre su gestión, o porque simplemente realiza actividades de administración sin consultarlo con aquel.

d. Respetto de la quinta pretensión.

Código General del Proceso, artículo 24, numeral 5º, literal d). *“La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a [...] la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios”*

Ahora bien, de manera subsidiaria a la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.** y por todo lo expuesto anteriormente, esta representación legal pretende de manera consecencial esta pretensión teniendo en cuenta la argumentación esgrimida anteriormente.

PRETENSIONES

1. Que se constituya el Tribunal de Arbitramento, conforme a la cláusula compromisoria pactada en el artículo 34 de los estatutos que constituyen la Sociedad Pinzón Coloma & CIA S en C.
2. Se obtenga la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C en fraude a la ley; particularmente por eludir las normas jurídicas que regulan las disposiciones sobre derechos hereditarios.
3. Se dejen sin efectos las decisiones de las que da cuenta el acta No. 2 de 2019 de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.
4. Se declare la responsabilidad civil de la administradora de hecho de la sociedad de la sociedad PINZON COLOMA & CIA S EN C.

5. Se declare la nulidad de los actos defraudatorios.

PRUEBAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO

1. Estatutos de la Sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
2. Contrato de Sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
3. Escritura pública del Acta No. 2 de 2019
4. Inscripción del acta No. 2 de 2019 inscrita en cámara de comercio
5. Acta No 2 de 2019.
6. Estados Financieros aprobados por la junta ordinaria realizada en marzo de 2019.
7. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Pedrito Pinzón S.A.S
8. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Andrea Pinzón S.A.S.
9. Certificado de existencia y representación legal de la **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
10. Certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
11. Contrato de compraventa de los bienes inmuebles.
12. Contrato laboral de Andrea Pinzón con cargo de gerente comercial y la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
13. Libros de la sociedad **PINZON COLOMA & CIA S EN C.**
14. Escritura pública de la venta de los bienes inmuebles.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayan Stiven Chacon Campo', with a small star symbol above the name.

DAYAN STIVEN CHACON CAMPO
C.C. No. 1.099.551.235 DE CIMITARRA